

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO. Manizales, 25 de enero de 2024. La presente acción de tutela fue recibida el día de ayer, siendo las cuatro y cincuenta y dos de la tarde (04:52 p.m.) trámite en el que en el que el señor LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ es accionante y como accionada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL


Pasa a Despacho hoy 25 de enero de 2024.

Radicación: 17001-31-07-001-2024-00008-00



JENNIFER A. CUESTA MARÍN

SECRETARIA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio N ° 033
	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES-CALDAS	
	Rad: 17001-31-07-001-2024-00008-00	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto: **N ° 033**
Radicación: **17001-31-07-001-2024-00008-00**
Accionante: **JOSE WILLIAM LOPEZ RAMOS**
Accionada: **DIAN**
CNSC
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA OPEC 198304 NIVEL
PROFESIONAL GESTOR II Y LOS PARTICIPANTES QUE SE ENCUENTREN EN
PROVISIONALIDAD EN DICHO CARGOS
FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta acción de tutela instaurada por el señor LUIS CARLOS REYES HERNANDEZ, en contra de la DIAN y la CNSC -, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

Como quiera que reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción constitucional.

Se evidencia que existen otras partes posiblemente responsables de la vulneración de derechos fundamentales de la accionante y que podrían resultar afectados en la decisión que eventualmente se adopte en el fallo, razón por la cual se requiere integrar al contradictorio a la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA CNSC, a los ASPIRANTE QUE CONFORMAN LA OPEC 198304 NIVEL PROFESIONAL GESTOR II Y LOS PARTICIPANTES QUE SE ENCUENTREN EN PROVISIONALIDAD EN DICHO CARGOS y a la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA.

Así mismo, por existir terceros indeterminados con interés legítimo en el resultado de este proceso, se deberá notificar este trámite a los demás participantes que se inscribieron a la convocatoria, por lo que se solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL A LA DIAN Y A LA FUNDACION AREA ANDINA que procedan inmediatamente a la publicación de esta acción en la página web de la entidad, un lugar visible de la misma y, mediante comunicación al correo electrónico de las personas mencionadas, allegando la constancia de ello.

En consecuencia, se ordena la práctica de los siguientes trámites:

Se oficiará a la entidad accionada para que en el mismo término de traslado **(i)** allegue a este Despacho Judicial paso por paso el proceso de selección del proceso de selección DIAN 2022 que mencionada el accionante **(ii)** Los criterios para para seleccionar a los aspirantes en dicho proceso **(iii)** Establezca los criterios por los cuales el accionante se encuentra como “no continúa en concurso en el SIMO”. **(iv)** Si el accionante presenta “empates técnicos con demás aspirante” En caso positivo indique el puesto que ocupa **(v)** las vacantes que se encuentran disponibles para el cargo que reclama el accionante **(vi)** Informe si, para las vacantes que nombra el accionante en el escrito de tutela hay personas nombradas, en caso positivo tipo de nombramiento.

1. Hasta donde la ley lo permite, téngase como pruebas las aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

2. Córrase traslado del escrito de tutela presentado a la Entidad accionada y a las vinculadas para que en el término de **dos (02) días**, contados desde la notificación de este auto, informe sobre los hechos del escrito de tutela, aporte los documentos y pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de tenerse por ciertos los mismos, y se resolverá de plano la acción tutelar en aplicación al principio de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 en cita.

3. Frente a la medida provisional solicitada al Despacho por parte del accionante referente a que *“Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual según*

cronograma tendrá lugar a partir del 25 de enero de la presente anualidad.”.

En el caso en concreto, debe observarse que, el accionante por medio de respuestas otorgadas por la misma CNSC referentes a los “empates técnicos” para proveer el cargo GESTOR II en la convocatoria DIAN 2022 y, al haber obtenido un puntaje de 78.82 en las pruebas de competencias básicas u organizacionales (siendo el puntaje mínimo 70), debe ser llamado a curso de formación según lo estipulado en el artículo 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. (...) (...) En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (...)”

Con base en lo anterior y, mediante respuestas otorgadas por la Comisión Nacional en las que refiere a otros participantes que efectivamente serán llamados al curso de formación los concursantes que, se superen la Fase I y se encuentren en los tres (03) primeros puestos, incluso los de empate técnico, explicando con ejemplos que, efectivamente si en esas posiciones hay varias personas con los mismos resultados serían llamados.

Agregó el accionante que, en respuesta del 29 de diciembre de 2023, la CNSC sobre la citación al curso de formación indicó que: *“es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio en la FASE I, obtenga los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate dentro de la misma posición. Para ello es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según su mérito (...) En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates”.*

Lo que considera el accionante es que, las respuestas generan confusión ya que el debería ser llamado al curso de formación por su posición y, por haber superado la fase I.

Recuérdese que, sobre las medidas provisionales la Corte Constitucional, ha señalado: **“buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida” .[2].... “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto” [3]. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”¹**

Conforme a lo expuesto, se concluye que las medidas corresponden a las necesidades del caso que abarcan una finalidad preventiva, esto es, evitar que se intensifiquen los efectos del hecho que se postula como amenaza o vulneración al derecho fundamental. Teniéndose como límites adicionales a la necesidad y la urgencia, que sea **“razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”²**

Con base en lo expuesto, debe indicar el Despacho que, para decretar medidas provisionales el Juez constitucional debe observar de los hechos, las pretensiones y en las pruebas aportadas que la urgencia sea latente, clara y la urgencia debe ser manifiesta.

En el caso en concreto, el accionante pretende que con la medida provisional se suspenda curso de formación, curso que a la fecha no existe citación, acto administrativo en el que se mencione que el accionante no será llamado a dicho curso, además de ello, si bien el accionante tiene una expectativa en cuanto a la posición que ocupa, es de advertir que, en el aplicativo SIMO en la FASE I la entidad accionada le otorga un puntaje definitivo de 37.38, puntaje que determina que **“NO CONTINUA EN CONCURSO:**

¹ SU-695 de 2015.

² SU-695 de 2015.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	78.82	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	82.46	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	91.33	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	80.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Resultado total: 37.38

Resultado final: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

De modo que, para el Despacho obtener conocimiento de que el accionante deba ser llamado al curso de Formación de la Convocatoria DIAN debe ser manifiesto, situación que, con las pruebas aportadas en el trámite constitucional no deducen de manera directa que, deba suspenderse el trámite normal del concurso, máxime si debe estudiarse la posición del accionante, los empates técnicos con los que cuenta la entidad y los acuerdos o conceptos aplicados para que los participantes al concurso sean llamados al curso del formación, información que debe ser otorgada en el trámite constitucional, pues se reitera que, con lo aportado por el accionante no se desprende la urgencia para decretar la medida solicitada.

Así las cosas, este Despacho **NO CONCEDE** la medida provisional solicitada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO BEDOYA VIDAL
JUEZ PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO